



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
**Radicación:** 110013337042 2017 00114 00  
Cobro coactivo  
**Demandante:** Elizabeth Sarmiento Campo  
**Demandado:** Alcaldía Mayor de Bogotá

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**1.- DESCRIPCIÓN**

**1.1. TEMA DE DECISIÓN**

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

**1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN**

**PARTES**

**Demandante:** Elizabeth Sarmiento Campo, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.315.593.

**Demandada:** Alcaldía Mayor de Bogotá – Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

**OBJETO**

**Declaraciones y condenas**

La parte actora solicita se declare la nulidad de la Resolución No. DDI26881 del 31 de marzo de 2017, por medio de la cual se resuelve seguir adelante con la ejecución.

Así mismo, a título de restablecimiento solicita (i) se ordene a la demandada reintegrar la suma de dinero embargada por valor de \$50.994.900, su respectiva indexación; (ii) se devuelva el título de depósito judicial que se constituyó y (iii) se dé por terminado el proceso administrativo de cobro coactivo No. 2017016003000033.

Igualmente pretende se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del inciso 1 artículo 192 del CPACA.

## **FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN**

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

- a) El 05 de enero de 2017 el Distrito Capital libró mandamiento de pago contra la señora Elizabeth Sarmiento Campo por la deuda de Impuesto Predial Unificado durante los periodos comprendidos entre la vigencia del año 2008 a 2012, respecto de los inmuebles identificados con chip catastral AAA0073NTSK y AAA0083RZKC.
- b) El acto que libra mandamiento de pago no fue notificado.
- c) Mediante resolución del 31 de marzo de 2017, recibida en recepción del conjunto residencial Lombardía, la entidad territorial resolvió seguir adelante la ejecución por las obligaciones pendientes de pago.
- d) Los inmuebles respecto de los que se adelantó la obligación eran de propiedad de los padres de la demandante durante el periodo comprendido entre los años 2008 a 2012.
- e) Los inmuebles se encontraban exentos del Impuesto predial por la desaparición forzada de sus propietarios desde el 2003 a 2012.

- f) Mediante resolución DDI051161 del 13 de junio de 2016 se decretó el embargo de las sumas depositadas en las cuentas bancarias a nombre de la demandante.
- g) El 28 de julio de 2016 se practicó embargo por la suma de \$50.994.900 sobre cuenta de ahorros del Banco de Bogotá, cuyo titular es la demandante.
- h) A la fecha del embargo, la señora Elizabeth Sarmiento no era propietaria de los inmuebles.
- i) Con ocasión a la desaparición forzada, la demandante –actuando como agente oficiosa-, luego de que cesó la desaparición forzada, presentó declaraciones del Impuesto Predial en cero de los periodos comprendidos entre los años 2008 a 2012.
- j) La demandante –actuando como agente oficiosa-, en el año 2006 solicitó al Distrito que se procediera a eximir del pago de Impuesto predial en virtud del Acuerdo 124 de 2004.
- k) Anualmente se presentaron solicitudes de exención del pago del impuesto.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

### **Normas de rango legal:**

- Acuerdo 124 de 2004 expedido por el Concejo de Bogotá
- Decreto 051 de 2005 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá
- Acuerdo 469 de 2011 Concejo de Bogotá

### **Concepto de violación:**

De acuerdo con el Acuerdo 124 de 2004, el predio de uso residencial urbano donde habite una persona víctima de desaparición forzada y que sea de su propiedad de su cónyuge o compañero/a permanente o sus padres, estará exento del pago del impuesto predial unificado.

Como quiera que, la desaparición de los padres de la demandante ocurrió en los años comprendidos entre el 2003 cuando fue reportado el suceso hasta el 2012 cuando fueron encontrados sin vida, el beneficio de exención del impuesto es aplicable durante todo el periodo en que duró la desaparición. No obstante, como el acuerdo rige a partir de su publicación, la exención del impuesto se causa a partir del año gravable 2005.

Por lo anterior, la administración desconoció que la demandante no es sujeto pasivo de la obligación tributaria a pagar, pues ella recae sobre los propietarios del inmueble, en este caso los señores Mario Sarmiento Boada y Alicia Eliana Campo de Sarmiento. Cosa distinta es que dada la ausencia, la señora Elizabeth Sarmiento haya actuado como agente oficiosa –figura consagrada en el Decreto 051 de 2005- solicitando la exención y declaración del Impuesto Predial.

Aunado a lo anterior, el término para presentar las declaraciones es a más tardar dentro del año siguiente al haber cesado el hecho de la desaparición forzada; así, la demandante procedió a realizar las declaraciones el día 31 de enero de 2013, dentro de la oportunidad legal.

### **1.1.2. OPOSICIÓN**

#### **Alcaldía Mayor de Bogotá (ff.75 a81)**

Se opone a cada una de las pretensiones por considerar que la exención debe solicitarse en la respectiva declaración tributaria conforme al parágrafo 3 del artículo 13 del Decreto 807 de 1993, lo que implica que el contribuyente debe cumplir con la obligación de presentarlas dentro de las fechas establecidas aunque no se liquide y cancele valor alguno por este concepto.

Sostiene que la administración en distintas oportunidades le informó a la demandante que el beneficio operaba de pleno derecho y que era su deber declarar anotando la exención del 100 % o liquidando el impuesto correspondiente en cero, sin embargo, las declaraciones no fueron presentadas dentro de las respectivas vigencias, aunado a ello se liquidó el 100 % del impuesto sin haberse presentado corrección por parte

de la declarante, en consecuencia, las declaraciones adquirieron firmeza a la luz del artículo 24 del Decreto 807 de 1993.

Advierte que las declaraciones por el impuesto predial unificado de los inmuebles, fueron presentadas por Elizabeth Sarmiento con posterioridad al inicio del proceso de sucesión de sus padres, por lo que se presume que la información contenida en dichas declaraciones es cierta, en el caso concreto, se declaró el 100% del impuesto sin efectuar el pago, lo que generó saldos de deuda en la cuenta corriente de cada uno de los predios.

Respecto a la falta de notificación del mandamiento de pago, referenciada en los hechos, señala que se citó a la deudora a notificarse personalmente del mandamiento de pago, oficio que se envió a la dirección Kr 32A 23-78, Cll 58No. 18-43, Av. Américas 33 40 AP 302, direcciones consignadas por la contribuyente en sus declaraciones más recientes, siendo devueltos por distintas causales, en consecuencia se adelantó la notificación por correo siendo efectivamente recibida en la Kr 32A 23-78.

Manifiesta que a pesar de la notificación del mandamiento de pago, la demandante no presentó las excepciones que ahora invoca. Al respecto cita jurisprudencia del Consejo de Estado para manifestar que en la demanda no puede alegar hechos que pudieron ser propuestos como excepción ante la Administración.

## **1.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Previo a estudiar la legalidad de los actos administrativos, debe dilucidarse: ¿el no proponer las excepciones al mandamiento de pago, dentro del proceso de cobro coactivo, impide el estudio de fondo de los cargos de la demanda, en la medida que corresponden a la excepción de "falta de título ejecutivo"? Para ello, se analizará si el acto administrativo que libra mandamiento de pago fue debidamente notificado.

De ser procedente el estudio de fondo, el problema jurídico se contrae a establecer si ¿Debe otorgarse el beneficio de exención tributaria en el impuesto predial de los inmuebles identificados con CHIP Catastral AAA 073NTSK ubicado en la dirección

carrera 32A # 23-72 y CHIP Catastral AA 083RZKC ubicado en la calle 58 # 18-46, por la desaparición forzada de sus propietarios ocurrida entre los años 2008 a 2012?

Para dar respuesta al problema jurídico se estudiará si (i) es aplicable el Acuerdo 124 de 2004 expedido por el Concejo de Bogotá?, (ii) Puede iniciarse proceso de cobro coactivo contra persona distinta a la registrada como propietario del inmueble sobre el cual se pretende el pago del impuesto predial? Y (iii) la Señora Elizabeth Sarmiento Campo estaba obligada a realizar las declaraciones tributarias respecto de las vigencias comprendidas entre los años 2008 a 2012, anotando el beneficio de exención?, en este sentido debe verificarse si la demandante realizó en la oportunidad legal las respectivas declaraciones del impuesto predial por las vigencias 2008 a 2012.

#### **Tesis de la parte demandante:**

Sostiene que procede la exención del pago del impuesto predial, en la medida que sus verdaderos propietarios fueron objeto de desaparición forzada entre los años 2003 a 2012, situación que impidió el nacimiento de la obligación tributaria. Arguye que no puede adelantarse proceso de cobro contra la demandante, en la medida que no era la propietaria del inmueble y su actuación se limitó a ser "agente oficioso".

#### **Tesis de la parte demandada:**

Sostiene que el mandamiento de pago fue notificado por correo a las direcciones informadas por la contribuyente en las declaraciones privadas del impuesto predial unificado presentadas el 11 de mayo de 2012, 31 de enero de 2013, 01 de febrero de 2013, sin embargo, no se propusieron excepciones dentro del término legal, de manera que en sede jurisdiccional no se pueden alegar hechos que pudieron ser propuestos en la administración.

Respecto a la exención tributaria, arguye que la demandante en calidad de curadora de bienes se encuentra en la obligación de presentar la declaración, cual hizo liquidándolo al 100%. Argumenta que las cuales se encuentran en firme y ejecutoriadas, por lo que prestan merito ejecutivo.

### **Tesis del Despacho:**

El despacho sostendrá que, en virtud de los errores en la notificación del mandamiento de pago, la demandada no pudo presentar las excepciones previstas en el estatuto tributario. Ahora bien, en virtud del artículo el artículo 836 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 101 del CPACA, el no presentar excepciones no impide el estudio de fondo los cargos de la demanda.

Sin embargo, del estudio de los cargos de la demanda se evidencia que se encuentran dirigidos a atacar la legalidad de las declaraciones, situación que en virtud de reiteración jurisprudencial, no es posible estudiar cuando lo que se demanda es un acto administrativo expedido dentro del proceso de cobro coactivo.

### **1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**Alcaldía de Bogotá (ff.146 a 152 adverso)** Reitera los argumentos expuestos en la contestación. Añade que para los años 2010 a 2012 los predios tuvieron destinación comercial, es decir, no cumplieron con los requisitos para ser objeto de exención.

**Parte demandante (ff.153 a 158)** Realiza un análisis de las pruebas aportadas para defender los argumentos expuestos en la demanda.

## **2.- CONSIDERACIONES**

En la relación fáctica, la demandante sostiene que la Resolución DDI000177 del 5 de enero de 2017, por medio del cual se libra mandamiento de pago, no le fue notificada en ningún momento.

Al respecto, la Secretaría Distrital de Hacienda sostiene que aun cuando se intentó el envío de la citación al correo electrónico, fueron devueltas por las causales "no reside", "cerrado" y "dirección no existe", por lo que se intentó (i) la notificación por aviso y (ii) la notificación por correo de la resolución que libra mandamiento de pago, recibida efectivamente el 27 de enero de 2017 en la KR 32 A 23 78. No obstante, la declarante no presentó las excepciones dentro del término establecido en el artículo

830 del E.T., situación que a su juicio impide que en sede judicial el control de legalidad se realice por los hechos que pudieron ser propuestos como excepción ante la administración.<sup>1</sup>

Argumenta que los cargos contra la resolución que ordenó seguir adelante la ejecución, corresponden en estricto sentido a la excepción de "falta de título ejecutivo", la cual no fue expuesta en la oportunidad procesal correspondiente, por lo tanto no es viable declarar su nulidad con fundamento en los cargos de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho estudiará: ¿el no exceptuar el mandamiento de pago, dentro del proceso de cobro coactivo, impide el estudio de fondo de los cargos de la demanda?

El proceso de cobro coactivo no tiene por finalidad declarar o constituir obligaciones o derechos, sino hacer efectivas, mediante su ejecución, las obligaciones, claras, expresas y exigibles, previamente definidas a favor de la Nación y a cargo de los contribuyentes. Entonces, la ejecución presupone un acto previo, denominado título ejecutivo, idóneo para el adelantamiento del proceso de cobro, que se inicia con la notificación del mandamiento de pago.<sup>2</sup>

Si bien, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017, este juzgado dispuso no ejercer control judicial respecto de la Resolución DDI00177 del 05 de enero de 2017, por medio del cual se libra mandamiento de pago, por constituir un acto de trámite, lo cierto es que se debe proceder al análisis de su notificación para establecer si la demandante contó con la oportunidad para proponer las excepciones dentro del proceso de cobro coactivo. Al respecto, el Consejo de Estado, señaló:

*"Como se aprecia del escrito de demanda y del recurso de apelación, el demandante afirmó que el Mandamiento de Pago nro. 20150302000145, del 4 de mayo de 2015, fue notificado indebidamente, por lo cual adujo que no pudo formular las excepciones dentro de la oportunidad prevista en el artículo 830 ibídem. En este contexto, resulta impropio exigirle al actor que haya formulado las excepciones contra el mandamiento de pago dentro de la oportunidad legal, habida consideración de que, según el dicho del actor, el mandamiento de pago fue indebidamente notificado. El argumento de la*

---

<sup>1</sup> F. 80 anverso.

<sup>2</sup> Entre otras la sentencia del 29 de septiembre de 2005, Exp. 13609, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz, reiterada en la sentencia de 21 de junio de 2018, Exp. 21777, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Sentencia del 22 de febrero de 2018, Exp. 20466, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

*indebida notificación del mandamiento de pago es una afirmación indefinida que, en la actual etapa procesal, no puede ser controvertida sino que deberá serlo más adelante en la oportunidad probatoria. En esa etapa habrá lugar a establecer si, como lo dice la Dian, existe un acto administrativo en firme que ordenó seguir adelante la ejecución por lo cual precluyó la oportunidad para que el actor presentara excepciones. A contrario sensu, en el evento en que se determine la presunta indebida notificación del Mandamiento de Pago nro. 20150302000145, del 4 de mayo de 2015, habrá lugar a analizar de fondo los actos administrativos acusados."<sup>3</sup>*

(Subraya el juzgado)

El artículo 140 del Decreto 807 de 1993 dispone que para el cobro de las deudas fiscales que por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección Distrital de Impuestos, el procedimiento a seguir es el establecido en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 de la misma normativa.

En concordancia con lo anterior, el artículo 826 del Estatuto Tributario prevé que el mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido dicho término el deudor no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

Respecto a la dirección para notificaciones de las actuaciones de la administración tributaria distrital, el artículo 14 del Acuerdo 469 de 2011, estableció:

**"ARTÍCULO 14. Dirección para notificaciones.** La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en **el Registro de Información Tributaria –RIT-**.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la más reciente que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, en general de información oficial, comercial o bancaria, información que de oficio será ingresada en el Registro de Información Tributaria.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Cuarta. Auto del 27 de julio de 2018. Exp.: 23896. C.P: Julio Roberto Piza Rodríguez.

Tratándose de facturación del impuesto predial y contribución de valorización, la comunicación que de tales actos realice la administración, podrá remitirse a la dirección del predio.”

De la revisión del expediente se tiene que la Secretaría Distrital de Hacienda, envió la citación el día 11 de enero de 2017 a KR 32 A 23 78, devuelto el 13 de enero de 2017 por la causal “no reside.”<sup>4</sup> Igualmente intentó el envío a la CLL 58 No. 18 43, devuelto por la causal “cerrado”<sup>5</sup> y a la AV AMERICAS 33 40 AP 302, devuelto por la inexistencia de la dirección.<sup>6</sup>

Dado que no logró el envío de la citación, intentó la notificación por correo enviando el acto administrativo que libra mandamiento de pago a las mismas direcciones el 26 de enero de 2017, de acuerdo con las disposiciones anteriormente referenciadas, la notificación por correo procede únicamente cuando la notificación personal no fuere posible.

Es claro que el legislador no puede prever todas las situaciones que se pueden presentar en materia de notificaciones, como sucede con la devolución de la citación con la que se pretende efectuar la notificación personal, que en efecto, se constituye en la forma preferente en la medida que garantiza que el contribuyente efectivamente se entere del contenido de la decisión administrativa; es por ello que, en los casos en los que la notificación no pueda surtirse por esta vía, será posible acudir al envío por correo de la resolución que libra mandamiento de pago, vencido los diez (10) días para lograr la notificación personal y no fuera posible realizarla.

De la notificación por correo se destaca lo siguiente:

En primer lugar, el 26 de enero de 2017 se procede a realizar la notificación por correo y se entrega la Resolución en la KR 32 A 23 78 el día 27 de enero de 2017 al señor Gilberto Puerto.<sup>7</sup>

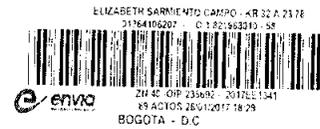
---

<sup>4</sup> F. 102. Archivo 2, pág. 29.

<sup>5</sup> F. 102. Archivo 2, pág. 33.

<sup>6</sup> F. 102. Archivo 2, pág. 37.

<sup>7</sup> F. 102. Archivo 2, pág. 41.



2017EE1341  
 2017016003000033

**NOTIFICACIÓN**

Gestión por prioridad  P1  P4.1  RC  
 Actos de Gestión Inmediata

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)					DATOS DE QUIÉN RECIBE					
Nombre: Henry Espinosa					Nombre: [Handwritten]		Nombre o sede empresa de vigilancia:			
Identificación: 79333037					Identificación: [Handwritten]		Número de placa vigilante:			
Firma en constancia de gestión de la notificación: [Handwritten]					No. Teléfono: 3105760561		Firma o huella dactilar (que en su caso sea la): [Handwritten]			
OBSERVACIONES:					Fecha de recibo:					
					HORA: 0910	DD: 27	MM: 01	AAAA: 2017	[Handwritten]	
<b>CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)</b>										
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	<input type="checkbox"/> 8. Cerrado	<input type="checkbox"/> 11. Dirección no existe	<input type="checkbox"/> 12. Inseguro	<input type="checkbox"/> 13. No reside	<input type="checkbox"/> 14. Refugado	<input type="checkbox"/> 15. Dirección del cliente
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	<input type="checkbox"/> 9. Cerrado	<input type="checkbox"/> 11. Dirección no existe	<input type="checkbox"/> 12. Inseguro	<input type="checkbox"/> 13. No reside	<input type="checkbox"/> 14. Refugado	<input type="checkbox"/> 15. Dirección del cliente

En segundo lugar, se informa nuevamente que la dirección AV AMERICAS 33 40 AP 302 no existe.<sup>8</sup>

Finalmente, el 30 de enero de 2017 se devuelve la resolución enviada a la CLL 58 18 43, luego de dos intentos de notificación por la causal "cerrado".<sup>9</sup>

La administración tributaria procedió a realizar la publicación en el periódico NUEVO SIGLO el 20 de febrero de 2017<sup>10</sup> y la publicación del aviso el 10 de febrero del mismo año, respecto de las notificaciones devueltas.<sup>11</sup>

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, las direcciones corresponden a las informadas como dirección de notificaciones en la autoliquidación electrónica del año gravable 2012 y que a la postre, son las mismas de los predios sobre los que recae el impuesto, sin que obre Registro de Información Tributaria de la demandante, así:

- Predio identificado con CHIP AAA0073NTSK, matrícula inmobiliaria 1165313 ubicado en la KR 32A 23 78.<sup>12</sup>

<sup>8</sup> Fl. 102. Archivo 2. Pág. 45.  
<sup>9</sup> Fl. 102. Archivo 2. Pág. 45.  
<sup>10</sup> Fl. 102. Archivo 2. Pág. 61.  
<sup>11</sup> Fl. 102. Archivo 2. Pág. 62.

AÑO GRAVABLE **2012**  **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Oficina de Planeación y Hacienda**

Formulario de autoliquidación electrónica. Formulario No. **2013301010000779921** **301**  
 sin asistencia del impuesto predial unificado

OPCIONES DE USO DECLARACIÓN  CORRECCIÓN  SOLAMENTE PAGO

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		B. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO	
1. CHIP <b>AAA0073NTSK</b>	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA <b>1165313</b>	3. CEDULA CATASTRAL <b>22 C 34 9</b>	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO <b>KR 32A 23 78</b>			
E. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO			
5. TERRENO (M <sup>2</sup> ) <b>237.00</b>	6. CONSTRUCCIÓN (M <sup>2</sup> ) <b>374.30</b>	7. TARIFA <b>9.50</b>	8. AJUSTE <b>104.000</b>
9. EXENCIÓN <b>0.00</b>			
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE		11. IDENTIFICACIÓN CC <b>35315593</b>	
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL <b>SARMIENTO CAMPO ELIZABETH</b>		12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN <b>KR 32A 23 78</b>	
13. CÓDIGO DE MUNICIPIO <b>11001</b>		Fecha: <b>04/02/2013</b>	

- Predio identificado con CHIP AAA083RZKC, matrícula inmobiliaria 1367809 ubicado en la CL 58 18 43.<sup>13</sup>

AÑO GRAVABLE **2012**  **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Oficina de Planeación y Hacienda**

Formulario de autoliquidación electrónica. Formulario No. **2013301010000739758** **301**  
 sin asistencia del impuesto predial unificado

OPCIONES DE USO DECLARACIÓN  CORRECCIÓN  SOLAMENTE PAGO

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		B. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO	
1. CHIP <b>AAA0083RZKC</b>	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA <b>1367809</b>	3. CEDULA CATASTRAL <b>57185</b>	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO <b>CL 58 18 43</b>			
E. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO			
5. TERRENO (M <sup>2</sup> ) <b>201.80</b>	6. CONSTRUCCIÓN (M <sup>2</sup> ) <b>228.90</b>	7. TARIFA <b>9.50</b>	8. AJUSTE <b>104.000</b>
9. EXENCIÓN <b>0.00</b>			
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE		11. IDENTIFICACIÓN CC <b>35315593</b>	
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL <b>SARMIENTO CAMPO ELIZABETH</b>		12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN <b>CL 58 18 43</b>	
13. CÓDIGO DE MUNICIPIO <b>11001</b>		Fecha: <b>04/02/2013</b>	

En cuanto a la dirección AV AMERICAS 33 40 AP 302, encuentra el despacho que corresponde a la informada por la contribuyente en el impuesto sobre vehículos automotores con placas BYR741 para el año gravable 2013<sup>14</sup> y en el Impuesto Predial del inmueble identificado con CHIP AAA0199NWKL para el año gravable 2012 (que no corresponde a los predios sujeto de estudio).<sup>15</sup>

Nótese que si bien, se logró la notificación por correo, ello se hizo antes de vencer el término de diez (10) otorgados por la ley para efectuar la notificación personal, pues el último intento para enviar la citación se realizó el 13 de enero de 2017, luego los diez días vencían el 27 de enero de 2017.

<sup>12</sup> Ver formulario de autoliquidación electrónica de año gravable 2012 obrante a folio 102 del expediente, archivo 2 de 2, pág.4.

<sup>13</sup> Ver formulario de autoliquidación electrónica año gravable 2012 obrante a folio 102 del expediente, archivo 1 de 2. Pág.232.

<sup>14</sup> Folio 102, archivo 2 de 2. Pág. 19.

<sup>15</sup> Folio 102, archivo 2 de 2. Pág. 28.

Plazo, que en consideración de este despacho, corre y debe respetarse por la Administración independientemente de que la citación se haya entregado, pues la procedencia de la notificación por correo no depende de la entrega, sino del transcurso del plazo, es decir, "vencido el término para comparecer".

Lo dicho hasta aquí permite inferir errores en la notificación, que si bien no corresponde a los cargos de la demanda, lo cierto es que constituye un argumento fijado por la demandada y permiten inferir que, contrario a lo afirmado por la administración, fue aquella la causa –y no otra- que impidió a la contribuyente exceptuar el mandamiento de pago dentro del proceso de cobro, de la forma prevista en el artículo 830 E.T.

Ahora bien, el artículo 836 del Estatuto Tributario establece que si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución, contra la cual no procede recurso alguno y que es sujeto de control judicial a la luz del artículo 101 del CPACA, es decir, el no presentar excepciones no impide a este juzgador estudiar de fondo los cargos de la demanda.

La actora manifiesta que el motivo de la controversia se centra en el desconocimiento de la administración (i) del beneficio de exención tributaria en el impuesto predial de los inmuebles identificados con CHIP Catastral AAA 073NTSK ubicado en la dirección carrera 32A # 23-72 y CHIP Catastral AA 083RZKC ubicado en la calle 58 # 18-46, por la desaparición forzada ocurrida entre los años 2003 a 2012, (ii) del término que otorga la ley para presentar las declaraciones del impuesto en casos en los que se presente la desaparición forzada y (iii) la calidad en la que presentó tales declaraciones, por no ser propietaria de los inmuebles. Para dar respuesta a la controversia de fondo, se considera:

De acuerdo con los argumentos esbozados por parte demandada, no se desconoce la desaparición forzada de los señores Mario Sarmiento Boada y Alicia Eliana Campo de Sarmiento ocurra a partir del año 2005, luego no es un hecho materia de discusión, sin embargo, se presenta discrepancia en la presentación de las declaraciones del impuesto, pues en primer lugar, fueron presentadas fuera del plazo legalmente otorgado y en segundo lugar, la demandante, en calidad de curadora –por ser hija de

los causantes- liquidó el impuesto por el 100% sin indicar allí la exención y efectuar la corrección por parte del declarante.

Al respecto, el juzgado observa que lo pretendido gira en torno a la legalidad del acto de determinación, asunto que de acuerdo con el inciso primero del artículo 829-1 del Estatuto Tributario, no puede ser debatido en los procedimientos de cobro, pues pudo ser objeto de discusión en la actuación administrativa, máxime cuando se presentó solicitud de invalidación de declaraciones y fiscalización, que fue negada por la Jefe de Oficina de Fiscalización General, mediante memorando No. 2016IE22571.<sup>16</sup>

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de esta jurisdicción señalando que el cuestionamiento a los actos administrativos que prestan mérito para el cobro han de recurrirse independientemente, ante la propia administración y, de ser el caso, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispone la ley:

“El análisis en mención no puede ser objeto del proceso de cobro, pues, el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 105 de la Ley 6 de 1992, prohíbe debatir, dentro del procedimiento administrativo de cobro, cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa, por cuanto para cobrar administrativamente una obligación fiscal, el título ejecutivo debe estar en firme. Si existen cuestionamientos en relación con los actos ejecutoriados que constituyen título ejecutivo, el interesado debe interponer los recursos administrativos correspondientes y, posteriormente, si es del caso, acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En efecto, si, una vez surtida la vía gubernativa, el deudor pretende discutir la legalidad de los actos administrativos ejecutoriados que le impongan la obligación de pagar una determinada suma de dinero a favor del fisco nacional o, lo que es lo mismo, cuestionar la validez misma del título ejecutivo en su contra, debe demandar tales actos en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”<sup>17</sup>

“[E]n el proceso de cobro coactivo no es pertinente discutir la validez del título ejecutivo por ser un asunto propio del proceso de determinación (...), discusión que se dio en sede administrativa y judicial.”<sup>18</sup>

Igualmente, el Consejo de Estado ha reiterado que *no es posible plantear en este proceso judicial, en el cual se controvierte la legalidad del acto que negó las*

<sup>16</sup> F.102 Archivo 1 de 2. Págs. 26 y 27.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta en sentencia del 26 de octubre de 2009 Exp. 16976. Posición que ha sido reiterada en las siguientes providencias, entre otras, Consejo De Estado, Sección Cuarta de 10 de abril de 2008; Consejo de Estado, Sección Cuarta de 28 de noviembre de 2013, Exp. 18528; Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 9 de agosto de 2018 Exp 21560.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, sección cuarta. Sentencia del 8 de marzo de 2019. Exp.: 23392 C.P: Milton Chaves García.

*excepciones propuestas en un proceso de cobro coactivo, los cargos de nulidad que debieron proponerse en la vía gubernativa y en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de liquidación oficial del tributo.*<sup>19</sup>

Argumentación que se hace extensiva al acto que ordena seguir adelante la ejecución, por cuanto la finalidad del proceso de cobro es hacer efectiva la obligación definida por la administración, es decir, hacer valor los créditos a favor de la administración contenidos en los documentos que constituyen título ejecutivo, como son las declaraciones tributarias presentadas por la demandante (artículo 828 E.T.), más no determinar la obligación.<sup>20</sup>

Por lo manifestado, debe el despacho decir que no prospera el cargo de la demanda.

### **3.- COSTAS**

En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), Ago. 30/16, se indicó que la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Por otro lado, se tiene que La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP<sup>21</sup>. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas<sup>22</sup>, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

<sup>19</sup> Ver Sentencia del 9 de agosto de 2018, Exp. 21569, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y sentencia del 4 de octubre de 2018, Exp.:22915, C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, sección cuarta, sentencia del 8 de marzo de 2019. Exp.: 23392 C.P: Milton Chaves García.

<sup>21</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

<sup>22</sup> Artículo 365 del Código General del Proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso.

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

#### **FALLA**

**Primero: Negar** las pretensiones de la demanda.

**Segundo: Condenar** en costas a la parte vencida.

**Tercero:** En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, archívese el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**